

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia por mi conducto con fecha 27 de Junio último la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de mi cargo lo que le manifiesta la comision protectora de la Obra pia de Jerusalem, quejándose del descuido que se observa en los Escribanos cuando autorizan Testamentos de no recordar á los otorgantes la manda forzosa en favor de los Santos lugares, con cuya omision se defrauda á la Obra pia de lo que legítimamente la pertenece y tanto necesita en las actuales circunstancias en que el Gobierno, por consideraciones de utilidad pública bien conocida procura regularizar la recaudacion, administracion é intervencion de los fondos que la estan destinados, para poder cumplir lo que se le encarga en el artículo 7.º de la ley de 29 de Julio sobre la conservacion y arreglo de los Conventos y Colegios de tierra Santa. En vista de esto ha tenido á bien resolver S. M. que en cumplimiento de lo mandado en diferentes Reales órdenes sobre el pago de la referida manda forzosa, cuiden los Escribanos de que no se omita esta en los Testamentos, que por ellos se otorguen, á cuyo fin se comunicarán las órdenes oportunas por esa Audiencia para hacérselo saber, previniendo al mismo tiempo á los Jueces de 1.ª instancia, den conocimiento al Ministerio-fiscal de los Testamentos, que sin este requisito se les presenten, para que en uso de sus facultades, egercitan la ac-

cion de la ley que les compete. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes.—Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno, se ha mandado, entre otras cosas, guardar, cumplir y comunicar á V. S. por mi conducto como lo verifico, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, á los efectos consiguientes, en cumplimiento de lo resuelto últimamente acerca del particular.»

Cuya Real determinacion se circula por el presente Boletin oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Palencia 7 de Julio de 1838.—El Gefe Político, Miguel María Fuentes.

*Gobierno Político de la Provincia.*

Procederé V. á la captura del Presidario desertor del Correccional de Valladolid, fugado en el dia 3 del actual cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y verificada será conducido á disposicion de aquel Sr. Gefe Político dándome el oportuno aviso.

## NOMBRE Y SEÑAS.

Francisco Herrero Sanchez, hijo de Santiago y Angela, estatura 4 pies 4 pulgadas, estado soltero, oficio Tejedor, edad 18 años, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca id., color moreno, barba naciente.

Palencia 7 de Julio de 1838.—El Gefe Político, Miguel María Fuentes.—Sres. Alcaldes Constitucionales de....

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:  
El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda



con fecha de 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue:

1.<sup>a</sup> Seccion. — Circular. — El Señor Ministro de Estado, como Presidente del Consejo de Señores Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente: S. M. la REINA Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como REINA Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las aduanas del Reino.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletín oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838. — José de San Millán.

Lo que traslado á VV. para los efectos que indica esta orden. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 14 de Julio de 1838. — Miguel María Fuentes.

#### Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

1.<sup>a</sup> Seccion. — Circular. — El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del próximo Junio me dijo lo que sigue: La augusta REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de Aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y habiendo oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é Islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

ART. 2.<sup>o</sup> Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagaran los mismos derechos de entrada que si los fueran en buques españoles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo. — Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas marítimas.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838. — José de San Millán.

Lo que traslado á VV. para los efectos que indica.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 14 de Julio de 1838. — Miguel María Fuentes.

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia donde se celebren mercados de granos y legumbres, prevendrán á los Escribanos que fuesen de Ayuntamiento den notas certificadas, de los valores de dichas especies siempre y cuando que los Colectores y Alcaldes Constitucionales de los pueblos del partido las pidiesen para los efectos que se les tiene prevenidos, y bajo la responsabilidad en su exactitud de quien corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Julio de 1838. — Miguel María Fuentes. — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta diócesis.

#### Comandancia General de Palencia.

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Sr. de la Gobernacion de la Península lo siguiente: Se ha dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. tiene fuere dirigida de Real orden para la resolucion de S. M. y en la cual la Diputacion Provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan muros con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo, si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de remplazos de 3 de Noviembre de 1837 se concede al aprehensor de supeñero; y el Sr. de



mente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido exámen de los diversos casos, que aquella Corporacion consulta; y en su vista, considerando que en Real órden de 30 de Mayo último que recayó en otra de la Diputacion Provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tubiesen sorteados con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado, que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda; y así sucesivamente; y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley expresada, y su adicional de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensas de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso, y hasta que ésta se determine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar.— 1.º Que la Diputacion Provincial de Guadalajara, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real órden citada de 30 de Mayo, procediéndose en esta parte conforme á lo en ella determinado.— 2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior dispensa á los que se presentan prófugos, no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores. Y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les desechen por inútiles, no tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de Diciembre de 1836 y 22 de Marzo del actual.— De la de S. M. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838.—Manuel Latzo.—De la misma Real

órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.—Lo trascribo á V. S. con igual objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palencia 9 de Julio de 1838.—El Teniente Rey, Comandante General interino, Antonio Teran.

## ANUNCIOS.

*Don Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su Provincia &c. &c.*

Hago saber, que habiéndose acordado con arreglo al artículo 13 de la Real Instruccion de 30 de junio último, por la Junta diocesana de este Obispado, el arriendo por diezmos de todos los diezmos y primicias que en cumplimiento de la ley de la misma fecha deben pagar en el presente año los respectivos contribuyentes á este ramo en los pueblos de esta diocesis y Vicaría de *San Millán*, tengo señalada para dar principio á los remates la hora de las diez de la mañana del dia 23 del corriente en el claustro de la santa Iglesia Catedral de esta ciudad, bajo las condiciones que en el acto se leerán á los licitadores ademas de hallarse fijas en el sitio de los remates, y cuyas bases principales son las siguientes.

1.ª La subasta de cada diezmatorio constará de un solo remate no admitiéndose proposicion alguna que no cubra á lo menos las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta, pero si dentro de los cinco dias siguientes á la celebracion del remate, se presentare mejora del cuarto ó décimo; y no otra, se convocará á segundo y último remate designando hora y dia y se admitiran pujas á la llana hasta que por no haber licitador que las mejore quede el acto definitivamente concluido, sin admitirse otra mejora ni reclamacion como no sean recursos de nulidad por cohecho, ó otro defecto sustancial.

2.ª No se admitirá postura ni mejora que no sea hecha por persona de notorio arraigo, ó no presente otra que reuya esta cualidad, y se comprometa á la correspondiente responsabilidad, y en ningun caso podrá ser postor ni fiador el deudor á la Hacienda ni extranjero que no renuncie á este efecto el fuero de su pabellon.

3.ª Los plazos para el pago del importe de estos arriendos serán dos iguales é improrogables el 1.º vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiese tenido efecto la adjudicacion del arriendo y el 2.º en fin de Febrero de 1839.

4.ª Aquellos pueblos que no tubieren licitacion á la menuda en los dias señalados para su remate, entraran á serlo reunidos segun las propo-



siciones que á ellos se hicieren conforme las bases que quedar indicadas y aplicables al caso, para lo cual se anunciarán al público en el día inmediato á la conclusion del primer término, todos aquellos pueblos que puedan entrar colectivamente.

5.<sup>a</sup> Para mayor comodidad de los licitadores se anuncia el orden de Arciprestazgos que se llevará en la subasta, y es el siguiente.

En los días 23 y 24 se sacarán à remate los pueblos de los Arciprestazgos de

Abadía de Eslonza.	Vega y Páramo.
Leon.	Mansilla.
La Sobarriba.	Curueño.
S. Miguel del Camino.	Torio.
Vicaría de Valdebimbre.	Rivesla y Rueda.

En los 25 y 26.

Las Matas.	Castilfalé.
Santas Martas.	Mayorga.
Almanza.	Castroverde.
Argüellos.	La Vega de Toral.
Sahagun.	Valencia de D. Juan.
Oceros de Rey.	Benavente.

27 y 28.

Vicaría de Curueño.	Riello.
Gordon.	Ordás.
Arbas.	Turcia.
Carbajales.	Lillo.
Luna de Arriba.	Vicaría de Pefamian.
Omaña.	

29 y 30.

Sabero.	Vicaría de las Arrimadas.
Valdebuena.	
Cea.	Villacarralón.
Valdavia.	Villafrades y Boada.
Cervera.	Villada.
Loma y vega de Saldaña.	Villaviciencio.

31 y 1.<sup>o</sup> de Agosto.

Cineros.	Villalpando.
Boadilla.	Villafrechos.
Aguilar.	S. Roman Entrepeñas.
Villaton.	Triollo.
Valdezas.	Liébana.
Villalobos.	

Las personas que segun queda dicho quieran

interesarse en dicha subasta concurrirán en los días y horas señaladas y á enterarse de las condiciones y bases, á fin que en el acto del remate no se promuevan dudas de ninguna clase que entorpezcan aquella. Leon y Julio 8 de 1838.—Laureano Gutierrez.—Por mandado de S. Sria., Gabriel Balbuena.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Palencia 18 de Julio de 1838.—Fuentes

## SUSCRIPCION.

*Diccionario Simbolico Universal, compuesto en español, latin, frances, italiano é ingles, por D. Tomás Aranz y Barrera.*

*Dedicado á S. M. la Reina Gobernadora.*

Habiéndose dignado S. M. acoger bajo su proteccion esta obra singular, admitiendo la dedicatoria y honrando con su real Nombre las listas de suscritores, en las que tambien se cuentan varios Gefes de Estado, Senadores, Diputados, y otros titulos amantes de la jeneral ilustracion; y faltando todavia algunos suscritores para llenar el número necesario á su publicacion ha determinado el Autor dar mas latitud á la suscripcion estableciéndola en todas las Capitales y Cabezas de Partido, á cuyo fin los que deseen cooperar á que se lleve á cabo tal empresa podrán acudir á las redacciones del Boletin Oficial ó á las Administraciones de Correos y Estafetas hasta el día último del próximo Julio; advirtiendo que cerrada la suscripcion no se admitirán nuevos suscritores, ni se imprimirán mas ejemplares que los precisos.

El prospecto que se halla de manifiesto en dichas oficinas y la hermosa laminita de muestra grabada por el Parisiense Mabou demuestran á los intelijentes el inmenso trabajo de una obra útil á toda clase de personas.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION:

En Barcelona, 8 rs. vn.: En los demas pueblos de esta Provincia 9, y en las demas 10.

NOTA. El Autor destina la mitad del producto ganancial de esta obra mientras duren las actuales circunstancias y lucha que nos devora, á la conclusion de la guerra civil y consolidacion del Trono de ISABEL II.

OTRA. Las cartas dirigidas al Autor no se recibirán si no son francas de porte.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano de la Villa de Prádanos de la Ogeda, partido de Cervera de Riopisuegra, la dotacion de la primera es de 500 ducados, y la segunda de 400, teniendo el pueblo anejo de Santibañez á media legua de distancia, y paga al Cirujano por la asistencia 600 rs. cuya provision se hará para el 20 del próximo Agosto, remitiendo los pretendientes los memoriales francos de porte. Prádanos 19 de Julio de 1838.—Pedro San Millán Perez.

En los números 44, 45 y 46 del Suplemento de ventas de fincas Nacionales en la 2.<sup>a</sup> línea de la cabeza de dichos Suplementos se halla una equivocacion involuntaria de la Oficina del Ramo, que dice remate en quiebra, léase solo remate de las que á continuacion se expresan &c.



# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 23 de Julio de 1838.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Votada por las Cortes, y sancionada por S. M. la ley sobre continuacion del Diezmo, por el presente año, como principal encargado de su ejecucion en esta Provincia, he creido conveniente dirigirme á VV. para que con su ejemplo con la persuasion, y en su caso con su autoridad cooperen á la pronta y mejor recaudacion de sus productos, secundando así las intenciones del Gobierno, que no son otras que adquirir por medios legítimos los recursos indispensables para hacer frente á las perentorias y sagradas atenciones que sobre él pesan. Para ello tienen VV. un buen ejemplo que imitar: La Diputacion de esta Provincia, que cuando el proyecto de esta ley se presentó á discusion, creyó oportuno entonces recurrir al Congreso, manifestando los inconvenientes del restablecimiento del diezmo, hoy que vé aquél mismo proyecto elevado á ley, no solo la acata como tal, sino que por un sentimiento unánime me ha ofrecido su franca cooperacion, autorizándome ademas para que así lo haga entender á los pueblos; y lo hago con tanta mas satisfaccion cuanto que si bien en el primer caso la Diputacion usó de uno de los mas preciosos derechos consignados en nuestra Constitución, en el dia cumpliendo con ella tambien, ademas de ser consecuente, se hace digna de la mayor consideracion del Gobierno y de los pueblos, cuyos verdaderos intereses son los mismos.

Con tan buen precedente, y convencidos VV. ademas, como no pueden menos de estarlo, de la importancia de los objetos á que se destina esta contribucion, y de la necesidad de facilitar al Gobierno con sus productos los medios de atenderlos, no podrán prescindir sin incurrir en una grave responsabilidad, y sin desatender sus principales deberes, como Alcaldes, como Ciudadanos y aun como Católicos del mejor y exacto cumplimiento de una ley que á la par de ocurrir á tantas y tan privilegiadas necesidades, no ha descuidado tampoco los intereses de los contribuyentes, admitiéndoles la mitad del diezmo por cuentas de contribuciones futuras. Intimamente persuadidos VV. de este beneficio y de los que resultarán á la causa pública, y á los verdaderamente interesados en ella, de que el culto, sus Ministros, los religiosos exclaustros y religiosas cobren mejor sus asignaciones, como tambien de que sean regularmente atendidos los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, como Presidentes del Ayuntamiento, les toca á VV. enterarles de ello y del objeto de esta circular, dándome aviso de quedar enterados y de cumplir los primeros con las disposiciones de la ley; por que así los pueblos (á quienes cuidarán VV. se les lea igualmente por medio del Párroco en el Ofertorio de la misa) que gustosos hacen tantos sacrificios por el triunfo de la libertad, y del Trono de su legítima REINA, satisfarán mejor por este año una contribucion á que vienen acostumbrados, que otra que sería preciso imponer, y para lo cual el Gobierno se encontró con insuperables dificultades, que le ocupan y se propone vencer en la próxima legislatura.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Julio de 1838. = Miguel María Fuentes. = Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de...

*Gobierno Politico de la Provincia de Palencia.*

Debiéndose proceder al nombramiento de un representante de partícipes legos en la Junta Diocesana de diezmos instalada en esta Capital, conforme á lo dispuesto en la ley



de 30 de Junio último, se reunirán los que gozan de aquel concepto el día 1.º de Agosto, á las diez de su mañana en mi Casa-habitación para verificarlo, trayendo los documentos que acrediten su derecho. Palencia 21 de Julio de 1838. = Miguel María Fuentes.

**Gobierno Político de la Provincia de Palencia.**

Habiendo sabido con el mayor desagrado, que los Alcaldes constitucionales de muchos pueblos de esta Provincia, no han dado la debida publicidad en los mismos, al bando inserto en el Boletín oficial del 13 del corriente, en que tuve á bien ordenar las disposiciones que debían observarse para impedir el abuso de viajar sin pasaporte ó pase que identifique la persona de los transeuntes, cuyo defecto de parte de los Alcaldes obstruye la ejecución de las penas establecidas, y paraliza los efectos que me propuse al dictar aquellas medidas; prevengo á los mismos: que si á vuelta de correo, no me dan aviso de haber publicado por edictos en sus respectivos pueblos el bando de que queda hecha mención, recaerá sobre ellos toda la responsabilidad, y les impondré el castigo que merezca su criminal indiferencia en el cumplimiento de las órdenes que se les comunican. Palencia 22 de Julio de 1838. = El Gefe Político, Miguel María Fuentes.

**PALENCIA: IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.**